

**68-D-18**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

El día veintiuno de junio del presente año, la señora \*\*\*\*\* presentó denuncia con documentación adjunta, contra el señor Roberto Fong, Director, y las señoras Celia Hernández Chavarría, Mabel Patricia Najarro, Claudia Evelyn Sutter Guevara, Doris Zaldaña, catedráticas, todos de la carrera de Licenciatura de Radiología e Imágenes de la Facultad de Medicina en la Universidad de El Salvador –UES–.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, en síntesis, la denunciante manifiesta que:

*i)* La licenciada Mabel Patricia Najarro, docente de la materia Pediatría II de la UES, no le habría informado de la fecha del parcial, puesto que el alumno \*\*\*\*\*, coordinador del grupo en la red social de Facebook, no le “posteó” (sic) en el referido medio de comunicación la nueva fecha del examen.

*ii)* Sus compañeros de clases afirman recibir agresiones por parte de la denunciante, obligándole a ésta última abandonar sus estudios por medio de amenazas recibidas.

Por lo anterior, solicita que este Tribunal investigue el proceder para regresar a sus clases.

**II.** El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Así, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe, únicamente, a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, el *principio de legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el

ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

**III.** En ese sentido, se determina que los hechos planteados por la señora \*\*\*\*\* constituyen una inconformidad con la falta de notificación de la fecha de su parcial por parte de la licenciada Mabel Patricia Najarro, así como del conflicto interpersonal y el trato con sus compañeros; siendo posible advertir que las conductas atribuidas no encajan en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; es decir, que no perfilarían aspectos vinculados con la ética pública, particularmente una infracción de un deber o prohibición ética; y como consecuencia, no pueden ser fiscalizada por este Tribunal.

Así, respecto a la solicitud de investigar el procedimiento de reincorporación a la UES, se aclara que lo anterior no corresponde a la competencia conferida al Tribunal de Ética Gubernamental, pues su potestad sancionadora está circunscrita y limitada únicamente a investigar y sancionar aquellos actos que sean contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados; por lo que este Tribunal está encuentra inhibido de proceder a dicha petición, ya que de hacerlo implicaría contravenir el principio de legalidad al cual nos hemos referido.

Por otra parte, es menester dilucidar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues ésta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora \*\*\*\*\* contra el señor Roberto Fong, Director, y las señoras Celia Hernández Chavarría, Mabel Patricia Najarro, Claudia Evelyn Sutter Guevara, Doris Zaldaña, catedráticas, todos de la carrera de Licenciatura de Radiología e Imágenes de la Facultad de Medicina en la Universidad de El Salvador, por los argumentos establecidos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Declárese improcedente* la petición de investigar el procedimiento de reincorporación a la Universidad de El Salvador, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

c) *Tiéñense* por señalados como lugar para oír notificaciones, la dirección física y el medio técnico que constan a folio 4 del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN